

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00097-00
Accionante : **MÓNICA MARCELA CHACÓN VARGAS**
Accionado : **BANCO DE OCCIDENTE**
Sentencia : **095**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MÓNICA MARCELA CHACÓN VARGAS** en contra del **BANCO DE OCCIDENTE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor la señora **MÓNICA MARCELA CHACÓN VARGAS**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, laboraba para el Banco de Occidente en calidad de supernumerario 1, en las instalaciones de la oficina de Florencia hasta el 14 de marzo del 2022, fecha en la cual, mediante comunicación escrita se le puso de presente la terminación de su contrato laboral con justa causa de manera unilateral.

Que, ante tal situación, el día 15 de marzo del 2022, elevó petición al Banco Occidente, solicitando la siguiente documentación:

1. Revisión de la terminación del contrato con justa causa.
2. Notificación de la apertura del proceso disciplinario
3. Resultado de la prueba del polígrafo, como también la grabación de audio y video
4. Expediente del proceso disciplinario aperturado con todo el acápite de pruebas
5. Hoja de Vida.
6. Reglamento Interno del Trabajo y el Código de ética del Banco de Occidente.

Refiere que, ante tal solicitud, la entidad bancaria le emitió una respuesta parcial, toda vez que los documentos solicitados no le fueron allegados por ningún medio, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente, se ordene al BANCO DE OCCIDENTE, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a su petición.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 3 de agosto siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. EL BANCO DE OCCIDENTE, mediante respuesta³ allegada el 5 de agosto de 2022, suscrita por su apoderada especial, indicó:

Que, la parte accionante radicó derecho de petición ante su representada razón por la que, el Banco procedió a dar respuesta a la misma el día 12 de abril de 2022, la cual fue debidamente notificada a la interesada, sin embargo, de manera posterior, se le remitió otra respuesta el día 4 agosto de 2022, la cual fue de fondo.

Aduce que, la respuesta emitida a la accionante fue de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente notificada, razón por la que deberá negarse las pretensiones de la acción, toda vez que, se configura un hecho superado, al desaparecer el motivo que dio origen a la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la accionada – BANCO DE OCCIDENTE –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "07RespuestaTutelaServaf"

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, la señora MÓNICA MARCELA CHACÓN VARGAS, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del BANCO DE OCCIDENTE, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del BANCO DE OCCIDENTE, al no haberle emitido respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el día 15 de marzo de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, la señora MÓNICA MARCELA CHACÓN VARGAS radicó petición ante el BANCO DE OCCIDENTE, el día 15 de marzo de 2022, recibiendo una respuesta parcial el día 12 de abril de 2022, presentando la acción Constitucional el día 3 de agosto de 2022, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**⁴, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁵, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su

⁴ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁶

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora MÓNICA MARCELA CHACÓN VARGAS, ante la presunta omisión del BANCO DE OCCIDENTE, de emitir respuesta de fondo a la petición que elevó el día 15 de marzo de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. La señora MÓNICA MARCELA CHACÓN VARGAS, radicó petición el día 15 de marzo de 2022, ante el BANCO DE OCCIDENTE, en la que solicitó se le remitiera copia de los siguientes documentos:
 1. *Revisión de la terminación del contrato con justa causa.*
 2. *Notificación de la apertura del proceso disciplinario*
 3. *Resultado de la prueba del polígrafo, como también la grabación de audio y video*
 4. *Expediente del proceso disciplinario aperturado con todo el acápite de pruebas*
 5. *Hoja de Vida.*
 6. *Reglamento Interno del Trabajo y el Código de ética del Banco de Occidente.*

⁶ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

- ii. El BANCO DE OCCIDENTE, previo al trámite Constitucional, emitió respuesta fechada al 12 de abril de 2022, dirigida a la accionante, a través de la cual le manifestó los motivos que conllevaron a realizar la terminación del contrato de trabajo con justa causa por incumplimiento a las obligaciones del contrato; pese a lo anterior, nada le indicó respecto a los documentos solicitados por la señora CHACÓN VARGAS.
- iii. El BANCO DE OCCIDENTE, al descorrer el traslado, informó que, mediante comunicación fechada al 4 de agosto de 2022⁷, procedió a emitir respuesta de fondo a la petición de la actora, a través de la cual le remitió la documentación solicitada, señalándole que, respecto al resultado de la prueba del polígrafo, como la grabación de audio y video de la misma, se encuentran en poder del proveedor que la practicó, el cual corresponde a APR Alberto Pauwels Ramirez, (apapoligrafia@gmail.com) por lo que deberá remitirse directamente al mismo, en aras de que se le suministre dicha información; la anterior respuesta, fue notificada el día 5 de agosto de 2022⁸, al correo electrónico mokinachacon@hotmail.com, que fue la aportada para efecto de notificaciones en el trámite tutelar.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamada por la señora MÓNICA MARCELA CHACÓN VARGAS, durante el trámite de la acción, la entidad accionada, BANCO DE OCCIDENTE, informó que, el día 4 de agosto hogaño, procedió a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por la actora, razón por la que le remitió la documentación por solicitada, notificándola en debida forma al correo electrónico aportado, actuar con el que desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional.

Ahora, en relación a la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cabe señalar que, una vez verificada la documentación aportada al plenario, no se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer la vulneración de los mismos, situación que impide conceder algún amparo al respecto.

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad dio respuesta a la petición reclamada por la parte accionante, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.⁹

⁷ Ver archivo “12Anexo04” del expediente digital.

⁸ Ver archivo “11Anexo03” del expediente digital.

⁹ “(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado¹⁴⁰. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”⁹ T-199 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora MÓNICA MARCELA CHACÓN VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.078.851, en contra del BANCO DE OCCIDENTE, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eef03333c2c89d33903a7354f2d98b8635fdcf31ec8b2fef69fb484dff1dc21**

Documento generado en 16/08/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>